NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Club Sport Huancayo
Competición: Liga 2 Caliente – Fase Final

28 de octubre de 2026

Estimados señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución No. 02, decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L2.O-47-26.

Atentamente,

Renzo Gibaja Callo
Secretario Técnico

LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL PERUANA
Av. Aviación 2085, San Luis – Lima, Perú
ligadefutbol@lfpp.pe

Resolución No. 02 – Expediente L2.O-47-26

Atención: Club Sport Huancayo
Competición: Liga 2 Caliente – Fase Final
Partido: Club Sport Huancayo vs. Club ADA Jaén
Fecha de Partido: 07 de octubre de 2026
Fecha de Decisión: 27 de octubre de 2026

Comisión Disciplinaria:

Tribunal
Jesús Andrés Vega Gutiérrez - Presidente
Heli Lincoln Meza Rodil – Vicepresidente
Eliezer Elías Camavilca Inocente – Miembro
Mariela Pilar Castillo Núñez – Miembro
Sergio Ordoñez Samamé - Miembro

I. ANTECEDENTES

A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, "la Comisión Disciplinaria") ha estudiado todos y cada uno de ellos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión:

1. El 07 de octubre de 2026 se disputó el partido entre el Club Sport Huancayo (en adelante, "Sport Huancayo" o el "Club") y el Club ADA Jaén (en adelante, "ADA Jaén"), en el Estadio IPD de Huancayo, correspondiente a la Fecha 02 de la Fase Final de la Liga 2 Caliente 2026. El encuentro finalizó con marcador de cero (0) goles para Sport Huancayo y uno (1) para ADA Jaén.

2. El 09 de octubre de 2026, ADA Jaén presentó, a través de la Mesa de Partes Virtual de la Liga de Fútbol Profesional Peruana (en adelante, la "LFPP"), un reclamo contra Sport Huancayo por la presunta infracción del artículo 36 del Reglamento de la Liga 2 2026 (en adelante, el "Reglamento LIGA2"). El trámite fue registrado con el código N.° 0028-2026 y se acompañaron el escrito correspondiente, la documentación de representación y la constancia de pago de la tasa.

3. ADA Jaén sostuvo, en esencia, que Sport Huancayo inició el encuentro cumpliendo con la obligación de alinear a tres (3) jugadores nacionales categoría 2003 o menores: Luis Alejandro Torres Díaz, categoría 2004; José Guillermo Meza Pichardo, categoría 2004; y Jeremi Adolfo Espinoza López, categoría 2005.

4. No obstante, al minuto 45 del primer tiempo fue expulsado Luis Alejandro Torres Díaz. Según el reclamante, luego de dicha expulsión el encuentro se reanudó y se disputaron los minutos adicionados del primer tiempo con únicamente dos (2) jugadores comprendidos dentro de la exigencia del artículo 36.1 del Reglamento LIGA2.

5. ADA Jaén sostuvo que Sport Huancayo se encontraba en condiciones de recomponer inmediatamente la cuota reglamentaria, pues contaba con jugadores de las categorías exigidas entre sus suplentes. En particular, señaló que, al iniciarse el segundo tiempo, Sport Huancayo dispuso el ingreso de Cristian Joel Mendoza Suárez, categoría 2003, en reemplazo de Alex Osvaldo Acosta Vargas, categoría 2000, completándose nuevamente el número de tres (3) jugadores exigido.

6. Sobre esa base, ADA Jaén argumentó que la sustitución realizada en el entretiempo evidenciaría que Sport Huancayo tenía la posibilidad de recomponer la cuota y que su realización posterior no tendría aptitud para subsanar la infracción que, a su criterio, ya se habría configurado durante los minutos adicionados del primer tiempo.

7. En consecuencia, ADA Jaén solicitó que su reclamo fuese declarado fundado; que el resultado del encuentro fuese modificado a tres (3) goles contra cero (0) a su favor, en aplicación del artículo 36.4 del Reglamento LIGA2; y que se impusieran las demás consecuencias disciplinarias que correspondieran.

8. Mediante Resolución N.° 01, de fecha 23 de octubre de 2026, la Comisión Disciplinaria admitió a trámite el reclamo y dispuso la apertura del expediente disciplinario contra Sport Huancayo por la presunta infracción del artículo 36.1 del Reglamento LIGA2, otorgándole plazo para presentar sus descargos y los medios probatorios que estimase pertinentes.

9. Sport Huancayo presentó sus descargos dentro del plazo conferido. Como cuestión principal, solicitó que el reclamo fuese declarado improcedente por considerar que su objeto no se encuentra comprendido entre los supuestos previstos en el artículo 65.5 del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, el “RUD”) y que, además, habría sido presentado fuera del plazo previsto en el numeral 65.1.

10. Sin perjuicio de dichas defensas procesales, Sport Huancayo sostuvo que no incurrió en infracción al artículo 36 del Reglamento LIGA2. Señaló que la reducción del número de jugadores comprendidos dentro de la cuota se produjo exclusivamente por la expulsión de Torres Díaz, supuesto expresamente regulado por el artículo 36.2.

11. Asimismo, el Club argumentó que el numeral 36.2 no establece obligación alguna de realizar una sustitución para recuperar la cuota luego de una expulsión y destacó que esa obligación sí aparece expresamente prevista en el numeral 36.3 para el supuesto distinto de lesión.

12. Sport Huancayo precisó, además, que luego de la expulsión mantuvo en el terreno de juego a Meza Pichardo y Espinoza López y no realizó ninguna actuación voluntaria destinada a reducir todavía más dicho número. Al iniciarse el segundo tiempo incorporó a Mendoza Suárez, con lo que volvió a contar con tres (3) jugadores comprendidos dentro de la regla.

13. Finalmente, y de manera subsidiaria, Sport Huancayo sostuvo que, aun si se considerara configurada la infracción, no correspondería modificar el marcador de cero (0) a uno (1), pues ADA Jaén ya había obtenido los tres puntos en el terreno de juego.

14. Sport Huancayo también advirtió que la Resolución N.° 01 identificó, en la denominación de la Prueba 5, al resumen oficial como correspondiente a un partido disputado el 25 de septiembre de 2026, cuando el medio probatorio obrante en el expediente corresponde al encuentro disputado el 07 de octubre de 2026.

15. En consecuencia, corresponde a esta Comisión pronunciarse sobre las cuestiones procesales formuladas por Sport Huancayo y, de corresponder, determinar si los hechos acreditados configuran una infracción al artículo 36 del Reglamento LIGA2.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

16. De conformidad con el artículo 40 numeral 1 literal a) del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, "**RUD**"), son autoridades disciplinarias la Comisión Disciplinaria de cada Liga a la cual se le hubiera delegado la organización y facultad disciplinaria.

17. En este sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 numeral 2 del RUD, las Autoridades Jurisdiccionales tienen competencia sobre las infracciones a los principios de conducta recogidos en el artículo 15, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las Reglas de Juego y a los Estatutos, reglamentos, decisiones, circulares, órdenes e instrucciones dentro de su jurisdicción, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.

18. Sumado a lo anterior, conforme al artículo 42 numeral 2 del RUD, las autoridades disciplinarias son competentes para, en primera instancia, conocer y resolver, de acuerdo con sus normas específicas, sobre las infracciones previstas en los Estatutos, el RUD, las que se identifiquen en los Reglamentos de Competición y otros reglamentos que así los faculten.

19. Por otro lado, de acuerdo con el acápite 183 acápite 183.1 del Reglamento LIGA2, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver en primera instancia los casos sometidos a su jurisdicción como consecuencia de infracciones al mencionado Reglamento.

20. Finalmente, en virtud del artículo 49 del RUD, la Comisión Disciplinaria se encuentra válidamente constituida al contar con la presencia de cinco de sus miembros.

III. NORMATIVA APLICABLE

21. De conformidad con su artículo 2, la aplicación del RUD se extiende a todos los partidos y competiciones de la FPF, esto es organizadas por la FPF o delegadas a cualquier Liga u organización, por lo que es aplicable al presente caso.

22. Asimismo, resultan aplicables las disposiciones normativas comprendidas en el ámbito del artículo 5 del RUD, entre ellas, el Reglamento LIGA2, en tanto norma específica que regula las obligaciones de los clubes participantes en dicha competición.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

23. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si Sport Huancayo puede ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del RUD, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

 "1. Están sujetos a las disposiciones de este Reglamento:
 a) Los miembros de la FPF y sus miembros;
 b) Las Ligas y sus miembros;
 c) Los clubes;
 d) Los oficiales;
 e) Los oficiales de partido;
 f) Los jugadores;
 g) Los agentes de fútbol con licencia de la FIFA o cualquier otra denominación que reciban;
 h) Los agentes organizadores de partidos;
 i) Las personas a las que la FPF, un Miembro de la FPF, Liga o club haya otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla en ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento de la FPF.

 Las personas y organizaciones enumeradas en este artículo están sujetas a la potestad disciplinaria de la FPF, debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes de los diferentes órganos de la FPF, de la FIFA y de la *International Football Association Board* (IFAB), así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), de conformidad con los Estatutos de la FPF."

24. Conforme a lo establecido en el literal c) del citado artículo, se encuentran sujetos a las disposiciones del RUD los clubes.

25. Consecuentemente, Sport Huancayo se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUD, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

V. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECLAMO

26. Conforme al artículo 65 del RUD, los clubes tienen derecho a presentar reclamos ante la Autoridad Disciplinaria de primera instancia, por escrito, dentro del día hábil siguiente al partido correspondiente, debiendo cumplir, además, con el pago íntegro de la tasa respectiva y con las formalidades mínimas previstas en el numeral 65.4 de dicha disposición.

27. En el presente caso, esta Comisión verifica que el reclamo formulado por ADA Jaén cumplió con los requisitos formales de admisibilidad exigidos por el artículo 65 del RUD. En efecto, el escrito fue presentado por escrito y en formato PDF; fue dirigido a la Autoridad Disciplinaria competente; identificó al club reclamante, a su apoderada y los datos de contacto correspondientes; individualizó el partido materia de reclamo; expuso de manera clara sus pretensiones y fundamentos; fue suscrito por quien correspondía; adjuntó la documentación de representación pertinente; y acompañó la constancia de pago de la tasa por presentación de reclamos.

28. Asimismo, el reclamo fue presentado a través de la Mesa de Partes Virtual de la LFPP el 09 de octubre de 2026, esto es, dentro del día hábil siguiente al partido disputado el 07 de octubre de 2026 entre Sport Huancayo y ADA Jaén, considerando que el 08 de octubre fue día feriado. En consecuencia, al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos formales y temporales aplicables, correspondió admitir a trámite el reclamo formulado por ADA Jaén, conforme fue dispuesto mediante Resolución N.° 01.

a) Sobre la alegada extemporaneidad del reclamo:

29. No obstante lo anterior, Sport Huancayo cuestiona la oportunidad de la presentación del reclamo. Señala que, si bien ADA Jaén remitió su escrito mediante la Mesa de Partes Virtual de la LFPP el 09 de octubre de 2026 a las 21:59:32 horas, el sistema habría consignado posteriormente como “fecha de ingreso efectiva” el 12 de octubre de 2026. Sobre esa base, sostiene que el reclamo habría sido presentado fuera del plazo improrrogable previsto en el artículo 65.1 del RUD.

30. Esta Comisión no comparte dicho argumento. Como se ha señalado, el artículo 65.1 del RUD exige que el reclamo sea presentado el día hábil siguiente al partido. En el presente caso, no existe controversia respecto de que, considerando el feriado del 08 de octubre de 2026, dicho día hábil fue el 09 de octubre de 2026, ni respecto de que ADA Jaén efectuó el envío de su reclamo a través del canal oficial habilitado por la LFPP en esa fecha.

31. Asimismo, el artículo 54.5 del RUD establece que los plazos previstos en dicho Reglamento finalizan a las 12:00 a. m. —medianoche— de su último día, conforme al huso horario de Lima, Perú. Por tanto, la presentación efectuada a las 21:59:32 horas del 09 de octubre de 2026 se realizó dentro del plazo reglamentariamente establecido.

32. La circunstancia de que el sistema hubiera consignado una fecha posterior como “fecha de ingreso efectiva” no modifica el momento en que ADA Jaén realizó materialmente la presentación de su reclamo a través de la Mesa de Partes Virtual. A efectos del cómputo del plazo, resulta relevante la fecha y hora en que el escrito fue remitido por el usuario mediante el canal oficial establecido por la LFPP, y no una fecha posterior asociada a su procesamiento, registro o incorporación al sistema.

33. En consecuencia, esta Comisión ratifica la conclusión adoptada mediante Resolución N.° 01 respecto del cumplimiento del requisito temporal establecido en el artículo 65.1 del RUD y, por tanto, desestima la objeción de extemporaneidad formulada por Sport Huancayo.

b) Sobre el objeto del reclamo y el artículo 65.5 del RUD

34. Sport Huancayo sostiene, adicionalmente, que el reclamo debe ser declarado improcedente porque su objeto no se encontraría comprendido dentro de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 65.5 del RUD. En particular, señala que ADA Jaén no cuestiona la elegibilidad o habilitación de alguno de sus jugadores, sino el eventual incumplimiento de la cantidad mínima de jugadores de determinadas categorías que debían permanecer en el terreno de juego conforme al artículo 36 del Reglamento LIGA2.

35. El artículo 65.5 del RUD establece que los reclamos únicamente serán admisibles cuando tengan por objeto: (i) la participación en un partido de un jugador no elegible —alineación indebida—; (ii) un terreno de juego impracticable, bajo las condiciones previstas en dicha disposición; o (iii) una decisión de un oficial de partido que hubiera influido en el resultado del encuentro, exclusivamente en supuestos de corrupción arbitral.

36. Sin perjuicio de la discusión acerca de si el incumplimiento denunciado por ADA Jaén se encuentra comprendido dentro del concepto de alineación indebida contemplado en el artículo 65.5 del RUD, esta Comisión considera que dicha cuestión no impide el conocimiento ni la resolución de los hechos que fueron puestos en su conocimiento.

37. En efecto, el artículo 71.1 del RUD faculta a las Autoridades Disciplinarias de primera instancia a iniciar procedimientos disciplinarios, entre otros supuestos, cuando se haya presentado un reclamo y, asimismo, de oficio. A ello se suma que el propio artículo 36.4 del Reglamento LIGA2 establece expresamente que la Comisión Disciplinaria podrá actuar de oficio frente a un eventual incumplimiento de las obligaciones previstas en dicho artículo.

38. En el presente caso, los hechos materia de cuestionamiento fueron puestos formalmente en conocimiento de esta Comisión. Luego de efectuar el análisis preliminar correspondiente, mediante Resolución N.° 01 se dispuso la apertura de un procedimiento disciplinario contra Sport Huancayo, identificándose de manera expresa el hecho presuntamente ilícito, la

disposición cuya eventual infracción se le atribuía y las consecuencias disciplinarias que podrían resultar aplicables.

39. En tal sentido, aun cuando se asumiera, únicamente a efectos argumentativos, que el objeto planteado por ADA Jaén no encuadra estrictamente dentro de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 65.5 del RUD, ello no impediría que esta Comisión examine la eventual infracción del artículo 36 del Reglamento LIGA2 en ejercicio de su potestad disciplinaria y de la facultad de actuación de oficio expresamente reconocida por el numeral 36.4 de dicha disposición.

40. Esta conclusión resulta, además, plenamente compatible con el derecho de defensa de Sport Huancayo, pues el Club tuvo conocimiento preciso de los hechos y de la disposición reglamentaria materia de imputación y contó con la oportunidad de formular sus descargos, ofrecer medios probatorios y desarrollar los argumentos que consideró pertinentes frente a la imputación formulada.

41. En consecuencia, la objeción planteada por Sport Huancayo respecto del objeto del reclamo no determina el archivo del procedimiento disciplinario ni impide que esta Comisión emita pronunciamiento sobre el fondo de la imputación.

c) Sobre la identificación de la Prueba 5 en la Resolución N.° 01:

42. Finalmente, Sport Huancayo ha advertido que, en el numeral 11 de la Resolución N.° 01, la Prueba 5 fue denominada “Resumen oficial del partido disputado el 25 de septiembre de 2026”, pese a que el documento efectivamente incorporado al expediente corresponde al encuentro disputado el 07 de octubre de 2026 entre Sport Huancayo y ADA Jaén.

43. Esta Comisión verifica que dicha referencia constituye un error material en la denominación del medio probatorio. En efecto, el documento incorporado como Prueba 5 corresponde inequívocamente al partido Sport Huancayo vs. ADA Jaén disputado el 07 de octubre de 2026, que constituye el objeto del presente procedimiento.

44. En consecuencia, el referido error material no genera incertidumbre respecto del medio probatorio incorporado al expediente ni ha afectado el derecho de defensa de Sport Huancayo, por lo que carece de incidencia sobre la validez del procedimiento y sobre la valoración que corresponde efectuar de dicho documento.

VI. DE LAS PRUEBAS

45. De conformidad con el artículo 57 del RUD, las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios, a su entera discreción, y en los procedimientos disciplinarios se aplicará el estándar de la satisfacción suficiente de la autoridad disciplinaria competente.

46. Asimismo, el artículo 55 del RUD establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: los informes oficiales de partido, declaraciones de testigos y expertos, declaraciones de las partes, inspecciones in situ, otras actas, informes y documentos, informes periciales, grabaciones televisivas, radiales, videos, publicaciones en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación y/o confesiones personales.

47. En atención a lo expuesto, y al verificarse que guardan relación con los hechos materia de controversia, corresponde admitir los medios probatorios ofrecidos por ADA Jaén en su reclamo, así como aquellos presentados por Sport Huancayo en sus descargos, sin perjuicio de la valoración integral que esta Comisión efectuará al momento de resolver el fondo de la controversia.

VII. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

a) <u>De la posición del reclamante ADA Jaén. -</u>

48. ADA Jaén sostiene que Sport Huancayo incumplió la obligación establecida en el artículo 36 del Reglamento LIGA2 al haber disputado los minutos finales del primer tiempo con únicamente dos (2) jugadores comprendidos dentro de la categoría exigida por dicha disposición, luego de la expulsión de Luis Alejandro Torres Díaz al minuto 45.

49. El reclamante reconoce que Sport Huancayo inició el encuentro cumpliendo con la exigencia prevista en el artículo 36.1, al alinear a Torres Díaz, Meza Pichardo y Espinoza López, este último categoría 2005.

50. Sin embargo, sostiene que, una vez producida la expulsión de Torres Díaz, Sport Huancayo se encontraba obligado a adoptar las medidas necesarias para restablecer el número mínimo de tres (3) jugadores nacionales categoría 2003 o menores.

51. ADA Jaén considera que la excepción prevista en el artículo 36.2 no autoriza automáticamente a un club a continuar con menos de tres (3) jugadores de las categorías exigidas ante cualquier expulsión. A su criterio, dicha excepción únicamente resulta aplicable cuando la expulsión coloca al club en una situación en la que le resulta materialmente imposible volver a cumplir con la obligación prevista en el numeral 36.1.

52. En ese sentido, sostiene que Sport Huancayo contaba con jugadores elegibles en el banco y con la posibilidad reglamentaria de efectuar sustituciones, por lo que se encontraba en condiciones de recuperar la cuota exigida.

53. El reclamante atribuye especial relevancia al hecho de que, durante el entretiempo, Sport Huancayo haya dispuesto el ingreso de Cristian Joel Mendoza Suárez, categoría 2003, en sustitución de Alex Osvaldo Acosta Vargas, categoría 2000. A su juicio, esta circunstancia

demostraría que el Club podía recomponer la cuota y que no existía una imposibilidad material para cumplir el artículo 36.1.

54. ADA Jaén considera que dicha sustitución no subsana el incumplimiento previamente producido, pues la obligación de mantener los tres (3) jugadores es permanente durante todo el encuentro. Por ello, solicita que se aplique el artículo 36.4 y se modifique el marcador obtenido en el terreno de juego de cero (0) a uno (1), a un resultado de cero (0) a tres (3) a favor de ADA Jaén.

b) <u>De la posición del reclamado Sport Huancayo. -</u>

55. Sport Huancayo solicita que el reclamo sea declarado infundado, al considerar que no incurrió en infracción alguna al artículo 36 del Reglamento LIGA2.

56. En primer término, destaca que inició el encuentro cumpliendo plenamente con el artículo 36.1 al alinear a tres (3) jugadores nacionales categoría 2003 o menores, entre los cuales se encontraba Espinoza López, categoría 2005.

57. Señala que la posterior reducción del número de jugadores comprendidos dentro de dicha regla se produjo exclusivamente como consecuencia de la expulsión de Torres Díaz, circunstancia ajena a una sustitución voluntaria del Club y expresamente contemplada por el artículo 36.2.

58. Sport Huancayo interpreta que, producida una expulsión que determina que el club deje de alcanzar el número mínimo previsto en el artículo 36.1, la norma lo autoriza a continuar excepcionalmente sin dicho requisito durante el resto del encuentro. Añade que la única limitación expresa consiste en que el club no reduzca posteriormente, mediante una actuación propia, el número de jugadores de la categoría que permanecen en el terreno de juego.

59. En ese sentido, sostiene que el artículo 36.2 no impone la obligación de efectuar una sustitución para recuperar la cuota. A juicio del Club, dicha conclusión se confirma al comparar esta disposición con el numeral 36.3, que, para el supuesto de lesión, sí establece expresamente que, cuando existan cambios disponibles, el inmediatamente siguiente debe utilizarse para completar los tres (3) jugadores.

60. Sport Huancayo considera que la interpretación de ADA Jaén trasladaría al supuesto de expulsión una condición prevista únicamente para el supuesto de lesión y ampliaría por vía interpretativa el alcance de una disposición de naturaleza sancionadora.

61. Asimismo, el Club destaca que, luego de la expulsión, mantuvo en el terreno de juego a Meza Pichardo y Espinoza López, por lo que nunca redujo voluntariamente el número de jugadores de dichas categorías que permanecieron en cancha.

62. Finalmente, señala que, antes del inicio del segundo tiempo, ingresó Mendoza Suárez, con lo que el Club volvió a contar con tres jugadores comprendidos dentro de la regla, sin que ello constituya reconocimiento de la existencia de una obligación reglamentaria de efectuar dicha sustitución.

c) <u>Puntos controvertidos. –</u>

63. Expuestas las posiciones de los clubes, esta Comisión considera que la controversia no se encuentra en los hechos esenciales ocurridos durante el encuentro, los cuales, en lo sustancial, no han sido discutidos. La discrepancia reside principalmente en el alcance jurídico que corresponde atribuir al artículo 36.2 del Reglamento LIGA2.

64. En consecuencia, corresponde resolver los siguientes puntos controvertidos:

a) Determinar cuál es el alcance de la excepción prevista en el artículo 36.2 del Reglamento LIGA2 y, particularmente, si producida la expulsión de uno de los jugadores comprendidos en la regla Sub-23/Sub-21, el club se encuentra obligado a recomponer el número mínimo de tres (3) jugadores cuando todavía dispone de sustituciones y jugadores de las categorías exigidas en el banco.
b) Determinar el alcance de la expresión "pero no podrá disminuirlos" contenida en el artículo 36.2 y si los hechos atribuidos a Sport Huancayo configuran una disminución prohibida por dicha disposición.
c) Determinar si el ingreso de Cristian Joel Mendoza Suárez al inicio del segundo tiempo permite concluir que Sport Huancayo incurrió previamente en una infracción al artículo 36 y, de ser el caso, si corresponde aplicar las consecuencias previstas en su numeral 36.4.

d) <u>Análisis del caso. -</u>

65. Para resolver la controversia, corresponde partir de la estructura del artículo 36 del Reglamento LIGA2. El numeral 36.1 establece como regla general que los clubes deben alinear durante todo el partido a tres (3) jugadores nacionales categoría 2003 o menores, entre los cuales al menos uno debe ser categoría 2005 o menor.

66. No obstante, el propio artículo contempla situaciones excepcionales en las cuales dicha exigencia puede dejar de cumplirse. Estas situaciones son reguladas separadamente en los numerales 36.2 y 36.3: el primero respecto de la expulsión y el segundo respecto de la lesión.

67. Para el supuesto de expulsión, el numeral 36.2 dispone que, cuando esta impida al jugador continuar participando y determine que no pueda cumplirse la disposición precedente, "el club podrá actuar sin este requisito de manera excepcional durante el resto del encuentro, pero no podrá disminuirlos".

68. Del tenor de la disposición no se desprende que la aplicación de la excepción se encuentre condicionada a que el club haya agotado sus sustituciones o momentos de cambio. Tampoco se establece que el club deba carecer de jugadores de las categorías correspondientes entre sus suplentes ni que se encuentre obligado a utilizar el siguiente cambio disponible para recomponer la cuota.

69. Esta conclusión se confirma al revisar el numeral 36.3. Cuando el Reglamento regula el supuesto distinto de lesión, sí establece expresamente que el club puede continuar sin cumplir el requisito cuando ya haya realizado sus cinco (5) sustituciones o tres (3) momentos de cambio y añade que, si todavía puede efectuar cambios, "el inmediatamente siguiente deberá ser para completar los tres (3) jugadores".

70. Existe, por tanto, una diferencia normativa objetiva entre ambos supuestos. Para la lesión, el Reglamento condiciona la posibilidad de continuar sin la cuota a la inexistencia de sustituciones disponibles y, cuando estas todavía son posibles, impone expresamente la obligación de recomponerla. Para la expulsión, ninguna obligación equivalente ha sido establecida.

71. Esta Comisión no encuentra fundamento reglamentario para desconocer dicha diferencia. Por el contrario, el hecho de que una condición haya sido expresamente incorporada en el numeral 36.3 y omitida en el numeral 36.2 constituye un elemento interpretativo relevante para determinar el alcance de ambas disposiciones.

72. La interpretación propuesta por ADA Jaén implicaría trasladar al supuesto de expulsión una condición que el Reglamento únicamente incorporó al supuesto de lesión. En términos concretos, exigiría añadir al artículo 36.2 una regla conforme a la cual la excepción solo resulta aplicable cuando el club carezca de sustituciones o de jugadores de la categoría disponibles entre sus suplentes.

73. Sin embargo, dicha condición no se encuentra prevista en la disposición. Su incorporación por vía interpretativa tendría, además, consecuencias directamente sancionadoras, pues permitiría considerar configurada una infracción y aplicar la pérdida del partido y la multa contempladas en el numeral 36.4.

74. En el ámbito disciplinario deportivo, los principios de legalidad y tipicidad adquieren particular importancia. La potestad interpretativa de una autoridad disciplinaria permite precisar el alcance de una disposición, pero no crear una obligación sancionable que no pueda desprenderse razonablemente de su contenido normativo.

75. Sobre el particular, la jurisprudencia del Tribunal Arbitral del Deporte ha reconocido que el principio de tipicidad exige que la conducta atribuida al sujeto disciplinado encuadre con claridad en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que resulte admisible ampliar dicha hipótesis por analogía para alcanzar conductas o situaciones no contempladas por la

disposición. En TAS 2024/A/10599, Club Deportes Unión La Calera SADP c. Asociación Nacional de Fútbol Profesional, el TAS precisó que el juzgador disciplinario no puede efectuar complementaciones normativas que excedan los límites de la interpretación y lo sitúen en el terreno de la creación normativa, señalando expresamente que la hipótesis sancionadora no puede ser ampliada "por analogía o por mayoría de razón" [1]. Este criterio resulta concordante con CAS 2004/A/725[2] y CAS 2008/A/1545[3], en los que el TAS rechazó extender disposiciones sancionadoras previstas para un supuesto determinado hacia situaciones distintas no comprendidas expresamente en la normativa aplicable.

76. En consecuencia, dado que para los casos de expulsión el numeral 36.2 no ha dispuesto expresamente la obligación de utilizar el siguiente cambio disponible para recomponer la cuota prevista en el numeral 36.1 —a diferencia de lo expresamente establecido en el numeral 36.3 para las lesiones—, no corresponde a esta Comisión incorporar dicha obligación mediante interpretación y posteriormente sancionar su incumplimiento.

[1] **TAS 2024/A/10599, Club Deportes Unión La Calera SADP c. Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), laudo de 3 de marzo de 2025, párrs. 97-101:**
"97. Asimismo, deviene particularmente necesario tomar en consideración el principio de tipicidad como contrapeso al criterio pro competitione, que rige el procedimiento disciplinario a efectos de adaptarlo a la necesidad de inmediatez que surge del dinamismo de las competiciones deportivas, y que suele tener como consecuencia procesos sumarios y urgentes que pueden disminuir las garantías esenciales del expedientado. 98. Es así que el principio de tipicidad debe regir plenamente en el ámbito disciplinario deportivo, siendo que se trata de un componente esencial del principio de legalidad en materia de sanciones. Y, a efectos de cumplir cabalmente con dicho principio, es indispensable que la normativa disciplinaria de una asociación deportiva constituya lex certa, de modo que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. Es decir, el principio de tipicidad trae implícita la exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas y acciones sancionables, así como de las sanciones aplicables a éstas. 99. De lo anterior resulta que la descripción de las conductas sancionables en la norma aplicable debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su significado y alcance al efectuar el análisis de adecuación de los hechos denunciados a la sanción correspondiente, sin que sea necesario que efectúe complementaciones legales que pudiesen rebasar los límites de la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. 100. Dado que la normativa disciplinaria que emite la entidad deportiva resulta ser una manifestación de la potestad punitiva que ostenta sobre sus miembros y afiliados, el principio de tipicidad debe también ser aplicado en buena medida a la potestad sancionadora de las asociaciones deportivas a efectos de garantizar la plena legalidad de las mismas, de modo tal que la conducta realizada por el supuesto infractor debe encuadrar con claridad y sin ambigüedades en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón. 101. La jurisprudencia del TAS ha resaltado la naturaleza fundamental de la aplicación del principio de legalidad a la normativa federativa, así como a la interpretación restrictiva que debe hacerse de la norma sancionadora: "(…) It follows that an athlete or official, when reading the rules, must be able to clearly make the distinction between what is prohibited and what is not (CAS 2007/A/1437). In CAS 2007/A/1363 TTF, award of 5 October 2007, in line with many CAS awards, the sole arbitrator protected "the principle of legality and predictability of sanctions which requires a clear connection between the incriminated behaviour and the sanction and calls for a narrow interpretation of the respective provision"." (CAS 2014/A/3832 & 3833)"

[2] **CAS 2004/A/725, United States Olympic Committee (USOC) v. IOC & IAAF, laudo de 20 de julio de 2005:**
"Rule 59.4 of the IAAF Rules in force at the time of the Sydney Games concerns the disqualification, ineligibility and annulment of performance results of individual athletes, in cases where an athlete has been found guilty of a doping offence; it does not concern teams or team results. One should not take a rule that plainly concerns individual ineligibility and the annulment of individual results, and then stretch and complement and construe it in order that it may be said to govern the results achieved by teams."
Traducción:
"La Regla 59.4 de las Reglas de la IAAF vigentes al momento de los Juegos de Sídney se refiere a la descalificación, inelegibilidad y anulación de los resultados de rendimiento de atletas individuales, en aquellos casos en los que un atleta haya sido declarado culpable de una infracción de dopaje; no se refiere a equipos ni a resultados obtenidos por equipos. No corresponde tomar una norma que claramente regula la inelegibilidad individual y la anulación de resultados individuales para luego extenderla, complementarla e interpretarla de modo que pueda sostenerse que también regula los resultados obtenidos por equipos."

[3] **CAS 2008/A/1545, Andrea Anderson et al. v. International Olympic Committee (IOC), laudo de 16 de julio de 2010, párrs. 30, 59-61 y 75-78:**
"The "principle of legality" ("principe de légalité") requires that the offences and the sanctions be clearly and previously defined by the law and precluding the "adjustment" of existing rules to apply them to situations or behaviours that the legislator did not clearly intend to penalize. CAS awards have consistently held that sports organizations cannot impose sanctions without a proper legal or regulatory basis and that such sanctions must be predictable ("predictability test").
Traducción:
El principio de legalidad (*principe de légalité*) exige que las infracciones y las sanciones estén clara y previamente definidas por la norma, e impide "ajustar" las reglas existentes para aplicarlas a situaciones o conductas que el legislador no pretendió sancionar de manera clara.
La jurisprudencia del TAS ha sostenido de manera constante que las organizaciones deportivas no pueden imponer sanciones sin una base legal o reglamentaria adecuada y que dichas sanciones deben ser previsibles, de conformidad con el denominado "test de previsibilidad"."

77. Asimismo, el numeral 36.2 sí contiene una prohibición expresa: luego de producida la expulsión, el club no puede disminuir todavía más, mediante una actuación voluntaria, el número de jugadores de esas categorías que permanecen en el terreno de juego.

78. Aplicado lo anterior al caso concreto, se encuentra acreditado que Sport Huancayo inició el partido cumpliendo con el artículo 36.1 mediante la participación de Torres Díaz, Meza Pichardo y Espinoza López.

79. Asimismo, la reducción posterior de tres (3) a dos (2) jugadores se produjo exclusivamente como consecuencia de la expulsión de Torres Díaz al minuto 45. Es decir, no tuvo su origen en una sustitución voluntaria ni en una actuación del Club destinada a reducir el número de jugadores de las categorías exigidas, sino en una decisión arbitral que impidió a uno de sus jugadores continuar participando del encuentro.

80. De esta forma, se configura precisamente el supuesto de hecho previsto en el numeral 36.2: la expulsión de uno de los jugadores comprendidos dentro de la regla le impidió continuar participando y, como consecuencia de ello, Sport Huancayo dejó de alcanzar el número mínimo previsto en el numeral 36.1.

81. Tampoco se ha acreditado que, durante los minutos posteriores a la expulsión, Sport Huancayo haya realizado una sustitución o alguna otra actuación voluntaria destinada a reducir todavía más el número de jugadores de la categoría que permanecían en el terreno de juego. El Club mantuvo a Meza Pichardo y Espinoza López hasta la conclusión del primer tiempo. Por tanto, no se configura la conducta expresamente prohibida al final del numeral 36.2 mediante la expresión “pero no podrá disminuirlos”.

82. Finalmente, en relación con el argumento de ADA Jaén referido a que el ingreso de Cristian Joel Mendoza Suárez al inicio del segundo tiempo demostraría que Sport Huancayo se encontraba en condiciones de recomponer la cuota desde el momento de la expulsión, corresponde desestimar dicho argumento, pues la disponibilidad de jugadores de la categoría y la posibilidad de efectuar una sustitución no constituyen condiciones previstas en el artículo 36.2 para los casos de expulsión de un jugador categoría 2003 o menor.

83. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el reclamo formulado por ADA Jaén, mantener el resultado obtenido en el terreno de juego y descartar la aplicación a Sport Huancayo de las consecuencias deportivas y disciplinarias previstas en el artículo 36.4 del Reglamento LIGA2.

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la LFPP,

RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el reclamo presentado por **CLUB ADA JAÉN** contra el **CLUB SPORT HUANCAYO**, por la presunta infracción del artículo 36 del Reglamento de la Liga 2 2026, en el marco del partido disputado el 07 de octubre de 2026, correspondiente a la Fecha 2 de la Fase Final de la Liga 2 Caliente 2026; manteniendo el resultado obtenido en el terreno de juego en dicho encuentro.

2. Disponer el archivo definitivo del presente expediente, una vez consentida o ejecutoriada la presente resolución.

6. Notificar la presente resolución al **CLUB ADA JAÉN, CLUB SPORT HUANCAYO Y A LA LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL PERUANA**, para los fines correspondientes.

De conformidad con el artículo 77.1 del RUD, únicamente podrá interponer recurso ante la Autoridad Disciplinaria de segunda instancia quien haya sido parte en el procedimiento juzgado por la Autoridad Disciplinaria de primera instancia y cuente con un interés legalmente protegido que lo justifique. En el presente caso, **CLUB ADA JAÉN** intervino como club reclamante respecto de una presunta infracción disciplinaria atribuida al **CLUB SPORT HUANCAYO**. Dicha intervención no le otorga, por sí misma, la calidad de parte dentro del procedimiento disciplinario seguido contra el club reclamado ni, en consecuencia, legitimación para recurrir la presente decisión. Por tanto, la presente decisión no resulta apelable por **CLUB ADA JAÉN** en su condición de reclamante.

Heli Lincoln Meza Rodil
Vicepresidente
Comisión Disciplinaria

Jesús Andrés Vega Gutiérrez
Presidente
Comisión Disciplinaria

Mariela Castillo Núñez
Miembro
Comisión Disciplinaria

Eliezer Camavilca Inocente
Miembro
Comisión Disciplinaria

Sergio Ordóñez Samamé
Miembro
Comisión Disciplinaria